

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:
Real orden disponiendo que el Juzgado de primera instancia é instrucción de Villar del Arzobispo, restablecido por Real orden de 28 de Noviembre último, comience á funcionar el día 1.º de Enero de 1907.

Ministerio de la Gobernación:
Real orden declarando de utilidad pública el Establecimiento proyectado para la explotación de las aguas bicarbonatadas sódicas, variedad litínicas, que emergen en terrenos de D. Feliciano Salgueiro, en término de Riveira (Orense).
Otra aprobando la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales para reconstituir la Junta técnica encargada del estudio de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:
Real orden resolutoria de un expediente incoado por varios herradores de oficio solicitando se restablezca la expedición de licencias ó certificados de aptitud para ejercer su profesión.

Ministerio de Fomento:
Real orden disponiendo se realicen por administración las obras del camino vecinal del kilómetro 4 de la carretera de Orense á Celanova á las Airas (Orense).
Otra disponiendo se adquiera por el Director de la Estación de industrias derivadas de la leche el material científico que tiene solicitado.

Ministerio de Hacienda:
Reproducción del art. 5.º del Real decreto fecha 13 del actual, publicado en la GACETA de 14 del corriente.

Administración Central:
3. CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo durante la segunda quincena del mes de Noviembre último.

GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros.*—Orden resolutoria de un recurso gubernativo promovido por el Notario D. Enrique Bofill y Gelabert contra la negativa del Registrador de la propiedad de Occidente de Barcelona á inscribir una escritura de venta.

MARINA.—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—*Tribunales de oposiciones.*—Convocando á los opositores á la plaza de Auxiliar, vacante en el segundo grupo de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, y á las plazas vacantes de Profesores de Pedagogía de los estudios elementales del Magisterio.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Adjudicando á D. Lorenzo Coullant Valera el premio de Escultura ofrecido por esta Academia.

HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.*—Señalamiento de días para el pago de la mensualidad corriente á los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación núm. 91 de los créditos clasificados por esta Junta.

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Adjudicando el concurso para la adquisición de ocho grúas eléctricas de pórtico, para el puerto de Huelva, á la casa Fried Krupp (Maddeburgo).

Concurso para el abastecimiento del faro de la isla de Alborán.

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—Admisión de valores á la cotización oficial.

Administración provincial:
Parque de la Comandancia de Artillería de Ceuta.—Subasta para la venta de los materiales que se especifican.
Octava Inspección de Montes.—Subastas de los aprovechamientos de resinas en los montes de los pueblos que se indican, pertenecientes al Distrito forestal de Avila.

Administración municipal:
Ayuntamiento constitucional de Valencia.—Subasta para el arriendo del impuesto de consumos.

Administración de Justicia:
Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

Anuncios y noticias oficiales:
Banco de España.—Compañía del puerto de Aguilas.—Banco Hipotecario de España.—La Estrella.
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.
Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes D. Fernando y Doña María Teresa me dirige con esta fecha la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara me dice en la tarde de hoy lo siguiente:

«Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que SS. AA. RR. la Serma. Sra. Infanta Doña María Teresa y su recién nacido hijo, continúan satisfactoriamente, por lo cual cesará de darse parte extraordinario de su salud.»

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.»

Palacio 15 de Diciembre de 1906. — P. EL DUQUE DE SOTOMAYOR.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Habiendo ingresado en el Tesoro el Ayuntamiento de Villar del Arzobispo, con aplicación al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto de Estado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 2.º de la

Real orden de 28 de Noviembre último, la cantidad necesaria para atender en el año 1907 á los gastos del personal y material del Juzgado de primera instancia é instrucción de dicho partido, restablecido por la citada Real orden;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo prevenido en el núm. 3.º de la misma, ha tenido á bien disponer que el expresado Juzgado de primera instancia é instrucción comience á funcionar el día 1.º de Enero del próximo año 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1906.

BARROSO

Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Visto el expediente instruído á instancia de D. Feliciano Salgueiro Barbón en solicitud de que se declare de utilidad pública el establecimiento que proyecta para explotar unas aguas minero-medicinales que emergen en terrenos de su propiedad, sitio denominado Campo de Riveira, término de Cabreiroá, partido judicial de Verín, en esa provincia, y cuyas aguas son conocidas con el nombre de manantial Cabreiroá:

Resultando que por Real orden de 21 de Abril último se declaró concluso el expediente á los efectos del artículo 6.º del Reglamento de baños, y por la de 18 de Julio próximo pasado se nombró para cumplimentar el 7.º al Médico director del Cuerpo de Baños Don José del Pino y Cuenca:

Resultando del informe del citado Médico director que las aguas son minero-medicinales, comprendidas, con arreglo á la taxonomía oficial, en la clase de bicarbonatadas sódicas, variedad litínicas, que emergen en cantidad de ocho litros por minuto, ó sean 480 por hora, cantidad más que suficiente para atender á las necesidades de un establecimiento balneario; que la

temperatura de las mismas es de 16º centígrados, y que debe señalarse como temporada oficial en su día el período de 15 de Junio á 30 de Septiembre de cada año:

Vistos el Reglamento de baños, artículos 5.º al 8.º, y 177, en relación con el 176, de la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que de la Memoria analítica é histórico-científica y del informe emitido por el Médico director, á los efectos del art. 7.º del Reglamento de baños, resulta que las aguas mencionadas son bicarbonatadas sódicas, variedad litínicas, y que emergen en cantidad más que suficiente para atender á las necesidades de un establecimiento balneario y á la exportación en botellas:

Considerando que la temporada oficial que en su día ha de señalarse debe ser, como propone el Médico director, de 15 de Junio á 30 de Septiembre de cada año, teniendo presente las condiciones climatológicas de la localidad;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Inspección general de Sanidad interior y la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

Primero. Que se declare de utilidad pública el establecimiento proyectado para la explotación de las aguas bicarbonatadas sódicas, variedad litínicas, que emergen en terrenos de la propiedad del solicitante D. Feliciano Salgueiro Barbón, en término de Cabreiroá, sitio denominado Campo de Riveira, partido judicial de Verín, en esa provincia, y cuyas aguas son conocidas con el nombre de manantial Cabreiroá, pero sin autorizar su apertura al servicio público hasta que esté consuetudino en la forma proyectada.

Segundo. Que en su día la temporada oficial de dicho balneario sea de 15 de Junio á 30 de Septiembre de cada año; y

Tercero. Que el embotellamiento de las aguas destinadas al consumo público en exportación se sujete á las prescripciones de los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento,

el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1906.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

Vista la propuesta elevada por el Instituto de Reformas sociales á este Ministerio para reconstituir la Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos preventivos de los accidentes del trabajo, establecida en el art. 6.º de la ley de 30 de Enero de 1900, en el cual se determina que la mencionada Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto, dos de los primeros pertenecientes á la Junta de Reformas sociales y uno á la Real Academia de Ciencias Exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones, con expresión de que el cargo será gratuito:

Considerando que, extinguida la Junta de Reformas sociales, compete al Instituto del mismo nombre, según el apartado 2.º del art. 100 de su Reglamento, aprobado por Real decreto de 15 de Agosto de 1903, todo lo concerniente á la previsión de los accidentes del trabajo:

Considerando que la propuesta se ajusta á las condiciones exigidas en el citado artículo 6.º de la ley;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar Vocales de la Junta técnica para el estudio de los mecanismos preventivos de accidentes del trabajo á los Vocales del Instituto de Reformas sociales D. Rogelio Inchaurreandieta, Ingeniero de Caminos, y D. José del Prado y Palacio, Ingeniero agrónomo; D. José de Madariaga y Pueyo, Ingeniero de Minas, propuesto por la Real Academia de Ciencias Exactas, y D. José López Salaberry, Arquitecto, por la de Bellas Artes.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1906.

ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente incoado por varios herradores de oficio solicitando se restablezca la expedición de licencias ó certificados de aptitud para ejercer su profesión, dicho Alto Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«El Consejo estima de todo punto inatendible por ahora la pretensión de los obreros herradores que motiva este expediente. Piden que se les habilite para ejercer el herrado por cuenta propia, es decir, con absoluta independencia de los Profesores Veterinarios, únicos á quienes en la actualidad confieren las disposiciones legales vigentes la dirección técnica y el usufructo de servicio tan interesante.

La razón es clara: el herrado no es un oficio, como equivocadamente suponen los interesados al equipararle con el del albañil ó zapatero; constituye un arte, cuyo buen desempeño requiere diversos conocimientos, que sólo pueden adquirirse en las Escuelas de Veterinaria; y precisamente por eso, entre las asignaturas teórico-prácticas que en ellas se enseña figura como una de las principales la del Arte de herrar y forjar. Fúndase dicho Arte en ciertas nociones de Física y Química, Matemáticas, Mecánica animal, Anatomía exterior, Fisiología, Higiene, Farmacología, Patología quirúrgica y Terapéutica operatoria, que están muy lejos de poseer los que en él se intrusan y le practican por rutina, sin estudios de ningún género, produciendo así en los intereses generales daños de una consideración que el Estado tiene el deber de evitar á todo trance. En atención á esto, sin duda, y con excelente acuerdo, desde la ya lejana época de los Reyes Católicos D. Fernando V y Doña Isabel I, nunca se ha permitido entre nosotros el ejercicio libre del herrado, sino que siempre, á partir de la referida época, ha sido esta operación patrimonio exclusivo de personas que de uno ú otro modo, según los tiempos, acreditaron al efecto la necesaria competencia y obtuvieron el correspondiente título. Los obreros herradores, aun suponiéndoles todo lo hábiles que se quiera en el manejo de la herramienta, no disponen del discernimiento é inventiva que son precisos para imprimir en lo que hacen las modificaciones que reclaman las circunstancias de tiempo, lugar, terreno, condiciones de los animales y género de trabajo á que éstos hayan de destinarse.

A lo sumo, dichos operarios hacen lo que saben, pero no saben lo que debe hacerse en multitud de casos complejos, á no estar asesorados ó dirigidos por los técnicos en la materia de que se trata, esto es, por los Veterinarios.

Además, estos Profesores, á los que se exige cinco años de estudios rigurosos, sin contar el tiempo que invierten en la preparación que han menester para el ingreso en su carrera, en modo alguno pueden subsistir hoy por hoy en nuestro país sin los emolumentos que les proporciona el herrado. Aun así y con todo, sitios hay en que los Veterinarios apenas ganan lo suficiente para satisfacer las necesidades más apremiantes de la vida.

En tal situación, se comprende bien que la clase veterinaria en masa y los alumnos de las Escuelas, representados por todos sus periódicos y Colegios provinciales, clamen y protesten enérgicamente ante la Superioridad contra los inmoderados deseos de tales operarios, por cuanto esos deseos, sobre hallarse en pugna abierta con los derechos adquiridos por los Veterinarios al amparo de la actual legislación, sumiría, caso de ser satisfechos, en la mayor miseria á una colectividad benemérita, acreedora por más de un concepto á la consideración general.

Así, pues, por razón de derecho, de justicia y de conveniencia pública, procede, á juicio del Consejo, mantener, mientras no cambien las circunstancias, á los Veterinarios, en el pleno dominio de sus facultades profesionales. Un servicio de la importancia social que entraña el de que se viene haciendo mérito no es sensato dejarle á merced del empirismo y la rutina. El herrado defectuoso ó malo invalida á los animales para el trabajo, y, como consecuencia, dificulta el tráfico, perjudica á la agricultura é industrias derivadas de ella y estorba, si no imposibilita por completo, la ordenada movilización de los Institutos montados del Ejército quizás en los momentos en que esa movilización es más precisa y oportuna.

Cuando el número de Veterinarios disminuya en España (como es probable) hasta el punto de que dichos Profesores no puedan ya efectuar ó dirigir por sí mismos la labor de referencia dondequiera sea menester, entonces, y sólo entonces, habrá motivo para consentir en lo que quieren los herradores de oficio, pero no en la forma que ellos indican en sus instancias, sino mediante la adquisición en las Escuelas de Veterinaria, durante un año académico por lo menos, de los conocimientos que no tienen en el arte para cuyo ejercicio, donde no hubiere Veterinarios, habían de ser habilitados, después de cumplir las formalidades y requisitos que la Superioridad determina en tal caso.

Las disposiciones legales que citan los interesados nada arguyen en favor de lo que solicitan, y lo propio sucede con la tarifa 4.ª, núm. 1.º, del Reglamento vigente de la contribución, profesiones del orden civil, por cuanto la mencionada tarifa sólo puede referirse á los Albéitares herradores, ó herradores de ganado vacuno, que ejercen con títulos ó licencias, válidas todavía, en virtud de preceptos anteriores al 30 de Septiembre de 1850 y 23 de Julio de 1891, fechas en que, respectivamente, dejaron de expedirse los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Consejo entiende que no es posible hoy en día acceder en modo alguno á la petición de los obreros herradores, que ha suscitado la muy razonada protesta de la clase veterinaria.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1906.

GIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se realicen por administración las obras del camino vecinal del kilómetro 4 de la carretera de Orense á Celanova á las Airas, provincia de Orense, cuyo presupuesto de ejecución es de 18.311 pesetas 9 céntimos, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 9.º, art. 1.º, concepto 6.º, del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1906.

DE FEDERICO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el pedido de material científico formulado por el Director de la Estación de industrias derivadas de la leche en la provincia de Santander, con el fin de dotar á dicho establecimiento de cuanto necesita para su mejor funcionamiento; y

Visto el acuerdo tomado por la Comisión provincial

de Santander de 3 del corriente, en el que se manifiesta que la Excm. Diputación se compromete á ejecutar á sus expensas las obras que constan en el proyecto aprobado por Real orden de 7 de Febrero de 1905, con las economías que pueda proponer el Director de la Estación al estudiar de nuevo el proyecto; dada la necesidad y urgencia de que se adquiriera el material pedido; para lo que es preciso hacer uso de la autorización concedida por Real decreto de 12 de Julio de 1904;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se adquiriera por el Director de la Estación de industrias derivadas de la leche el material científico que tiene solicitado en su comunicación de 3 de Noviembre último; y para satisfacer su importe se libre desde luego y á justificar á favor del Habilitado de este Ministerio, Don Bartolomé Rodas, sobre la Tesorería Central de Hacienda, la cantidad de 20.000 pesetas, con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 22, del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1906.

DE FEDERICO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error de copia en el art. 5.º del Real decreto fecha 13 del actual, publicado en la GACETA DE MADRID del día 14, se publica nuevamente á continuación debidamente rectificado.

«Art. 5.º En los cupos señalados por el concepto de «Papel sellado» se comprenden los efectos siguientes:

Papel timbrado común y judicial.

Pólizas y otros documentos de Bolsa.

Efectos de comercio.

Timbres especiales móviles.

Contratos de inquilinato.

Espectáculos públicos.

Papel de pagos al Estado, con excepción del destinado al pago de matrículas en los establecimientos de enseñanza oficial.»

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Noviembre anterior, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 23 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.
Doña Concepción Labrador Rué.....	470
Doña María del Carmen Bastida Calatayud.....	470
Doña Gregoria Gonzalez González.....	650
Doña Trinidad Pastor y Gros.....	625
Doña María Adoración Udaondo Paradela.....	625
Doña Segunda Muñoz Martínez y entenados.....	1.250
Doña Francisca Beida García y entenada.....	1.650
D. José García Agulla y hermano.....	1.125
Doña Rosalía Barragán Bonet.....	625
Doña Teresa Montaña Subirá.....	1.350
Doña María Albert Hernández y hermanos.....	2.372'50
Doña Bárbara Servert Fumagalli.....	1.650
Doña Antonia Briñón Vidal.....	1.125
Doña Manuela Sierra Linacero.....	412'50
Doña Luisa García Cortés.....	2.062'50
Doña Concepción López Amorós.....	625
Doña María de las Mercedes Escalante Feo y entenados.....	470
Doña María de los Dolores Pujalte Clemades.....	1.650
Doña Consuelo Alvarez Peñón.....	625
Doña Juana García Aranda García Aranda.....	625
Doña Vicenta Suñol Puyal.....	1.250
Doña Modesta Martínez Toquero.....	400
Doña Concepción Masana Estrada.....	625
Doña Mónica Sancha Benito.....	1.250
Doña Elisa Vega Ortega.....	1.250
Doña Josefa Rosalido Guindano.....	1.250
Doña Alipia García Miguel y entenados.....	1.125
Doña Modesta Alejandro Martín y entenados.....	470
Doña Elena Capdevila Ferrer.....	1.650
Doña Rosa Unturbe Conte.....	1.125
D. Leopoldo Cento Pérez y hermanos.....	1.125
Doña Antonia Mazaga Villalbilla y entenados.....	650
Doña Isabel Castro Naranjo.....	470
Doña Matilde Furné Abad.....	1.250
Doña Jesusa Aróstegui Fernández.....	470
Doña Ana Caveró Saralegui.....	1.125

Madrid 15 de Diciembre de 1906.—Polavieja.—El General, Secretario, F. Escario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Enrique Bofil y Gelabert contra la negativa del Registrador de la propiedad de Occidente de Barcelona á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador.

Resultando: que por escritura otorgada en la villa de Hospitalet ante el Notario D. Enrique Bofill y Gelabert á 27 de Agosto de 1905, Doña María, Doña Teresa, Doña Dolores y Doña Agustina Gusils, y Doña Concepción, D. Magin, D. José, Doña María y Doña Teresa Badia, vendieron varios inmuebles á Doña Montserrat Ferrer y Prats, expresándose en dicha escritura: que el precio satisfecho procedía de bienes parafernales de la compradora no aportados al matrimonio ni entregados á su esposo en administración; que D. Magin Badia aprobaba y consentía lo obrado por su esposa, y que entre dichos consortes no existía sociedad de gananciales, ni forzosa ni voluntariamente, por cuyo motivo existía entre los mismos la separación de bienes, único requisito que exige el art. 1.458 del Código civil y la Resolución de este Centro de 26 de Abril de 1901 para la validez de las ventas otorgadas entre marido y mujer:

Resultando: que presentada copia de dicha escritura en el Registro de la propiedad del distrito de Occidente de Barcelona, puso el Registrador la siguiente nota: «Inscrito el documento que precede en cuanto á cuatro quintas partes indivisas de las dos fincas relacionadas en primero y segundo lugar y en cuanto á cuatro quintas partes y cuatro quintas partes de otra quinta parte de la finca relacionada en tercer lugar, en el tomo 610 del Archivo, 103 de Sans, folios 90 y 98 vueltos, fincas 2.001 y 2.002, inscripción 3.ª, y tomo 1.043 del Archivo, 177 de Sans, folio 180, finca 3.936, inscripción 1.ª.—Y no admitida la inscripción de una quinta parte de cada una de las dos fincas relacionadas en primero y segundo lugar y de otro quinto de otra quinta parte de la descrita en tercer lugar, que D. Magin Badia y Gusils vende á su mujer Doña Montserrat Ferrer y Prats, por estar prohibidos los contratos entre marido y mujer, falta insubsanable»:

Resultando: que el Notario D. Enrique Bofill interpuso este recurso, pidiendo se declarase que la escritura de 27 de Agosto de 1905 se hallaba extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y al efecto expuso: que es errónea la afirmación de estar prohibidos los contratos entre marido y mujer, y que, por el contrario, están permitidos todos los que la Ley no prohíbe expresamente, ni contrarían la relación que entre ellos existen por el matrimonio; que sólo están prohibidos los contratos de donación, y aun con salvedades y excepciones; que las ventas entre marido y mujer se hallan permitidas por el Digesto en la Ley 7.ª, título 1.º, libro 24, y las Pandectas declaran que los contratos que no tienen por base la donación son lícitos y permitidos; que antes de la publicación del Código civil establecido este Centro la doctrina de su Resolución de 1.º de Abril de 1884, favorable á la nota del Registrador, pero que no es aplicable á Cataluña, donde el matrimonio no produce como primera consecuencia, á excepción del campo de Tarragona, una sociedad entre los cónyuges que los confunda en una sola entidad jurídica; que desde la vigencia del Código civil ha publicado este Centro las Resoluciones de 28 de Noviembre y 6 de Diciembre de 1898, 23 de Octubre de 1899, 31 de Marzo de 1900, 26 de Abril de 1901, 5 de Julio de 1894, 17 de Septiembre de 1895 y 16 de Enero de 1901, todas las cuales demuestran lo equivocado que estuvo el Registrador al sentar que todos los contratos entre marido y mujer eran nulos; que este Centro ha rechazado sistemáticamente, hasta la fecha, las ventas de marido á mujer, porque envuelven donación y porque el artículo 61 del Código civil impide que la mujer contrate con su marido, que, á la vez de otorgante, presta á ella licencia; pero que es un absurdo sostener que en Cataluña dicho artículo 61 es incompatible con la libertad de la mujer, y que en Castilla coexiste con tal libertad, sino que si por derecho común puede existir el repetido art. 61 al lado de los artículos 1.458 y 1.432, en Cataluña debe existir al lado de la Ley Romana S.ª de la Constitución de Pedro Albert y de la costumbre, que desconoce la sociedad de gananciales; que la Resolución de 26 de Abril de 1901 estableció ser válida la venta entre cónyuges si se acreditaba existir separación de bienes, y en la escritura objeto del recurso está acreditado tal extremo, si bien pudo excusarse como hecho negativo, á tenor de lo declarado en la Resolución de 19 de Diciembre de 1901, y que las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Marzo de 1868 y 17 de Junio de 1874 sostienen doctrina contraria á la libertad de contratación, pero el mismo Tribunal rectificó su criterio en la Sentencia de 8 de Marzo de 1889, que declara ser válidas en Cataluña las ventas entre cónyuges que no envuelvan fianzas ni donaciones:

Resultando: que el Registrador de la propiedad informó sosteniendo su nota, y alegó: que se trata de un caso igual al resuelto por este Centro en 26 de Abril de 1901, puesto que la declaración de no existir sociedad conyugal, que se contiene en la escritura objeto del recurso, era innecesaria por suponerse en Cataluña la separación de bienes del matrimonio; que las ventas entre cónyuges se prestan á simulaciones con perjuicio de los hijos y de los acreedores, y es de temer en este caso que no se justifica la procedencia del dinero; que el art. 1.458 del Código civil es de aplicación en Cataluña, según lo preceptuado en el 12; que la venta cuya inscripción ha denegado no está entre los contratos exceptuados que pueden otorgar los cónyuges, y que la declaración de éstos en la escritura de 1905 no tiene el valor de los pactos á que se refiere el art. 1.458, y que deben constar de un modo especial y solemne:

Resultando: que el Juez Delegado dictó auto declarando no haber lugar al recurso, por estimar que no se ha acreditado que los cónyuges se hallan en algunos de los casos de excepción del art. 1.458:

Resultando: que el Notario D. Enrique Bofill apeló de dicho auto, insistiendo en sus anteriores alegaciones, y añadiendo: que fué precisa la declaración que hicieron los cónyuges D. Magin y Doña Montserrat de no haber constituido sociedad de gananciales, porque las presunciones no existen ante la realidad de un hecho, y porque precisamente por no haberse acreditado ese extremo en el caso de la Resolución de 26 de Abril de 1901 pudo suponer la Dirección la posibilidad de la existencia de sociedad de gananciales; que las ventas fraudulentas no se evitarán nunca, ni aun con la prohibición que patrocina el Registrador, la cual, en cambio, impedirá el auxilio entre los cónyuges, comprándose á mejor precio ó prestándose á menos rédito; que el no justificarse la procedencia del precio será á lo sumo un defecto subsanable, y que basta alegarla; que no hay que temer que se simule en este caso una donación, porque el derecho de retracto de los demás vendedores lo hubiera impedido; que á la declaración hecha de no existir sociedad conyugal hay que prestar entera fe, como respecto al inventario exigido por el art. 1.057 del Código civil dispuso la Resolución de 13 de Abril de 1892; y que no es posible exigir que conste en capitulaciones matrimoniales la existencia de separación de bienes que en Cataluña existe, de no pactarse otra cosa, ni tampoco que se acredite de modo distinto del que emplearon los cónyuges en este caso:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia revocó el auto del Juez delegado y declaró haber lugar al recurso y que la escritura de 27 de Agosto de 1905 está extendida con arreglo á las prescripciones legales, siendo por lo mismo ins-

cribible, fundándose en las consideraciones siguientes: que el art. 61 del Código civil no ha derogado las Leyes que en Cataluña autorizan las ventas entre marido y mujer, mientras no impliquen donación; que la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Febrero de 1900, favorable á la validez de actos entre cónyuges dentro del régimen de gananciales, mas aun debe prevalecer en el régimen de libertad é independencia; que la prohibición de contratar los cónyuges no puede derivarse ni del citado art. 61, ni de los 1.315 y 1.318 del mismo Código; que si éste preceptúa que no sea válida la venta entre cónyuges si no se pactó separación de bienes ó se acordó judicialmente, se impone la conclusión lógica de que pueden contratar, por regla general, en Cataluña mientras no se pacte la sociedad de gananciales, y que no es aplicable la Resolución de Abril de 1901 referente á caso en que no se justificaba dicha separación de bienes, debidamente acreditada en la escritura objeto de este expediente:

Vista la Ley 32 (párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º), título 1.º, Libro 24, del Digesto:

Vistos los artículos 12 y 1.458 del Código civil:

Visto el art. 3.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registros:

Vistas las Resoluciones de esta Dirección de 28 de Noviembre y 6 de Diciembre de 1898, 23 de Octubre de 1899 y 26 de Abril de 1901:

Considerando: que este Centro tiene repetidamente declarado en las citadas Resoluciones que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 12 del Código civil, rigen en Cataluña las disposiciones de este Cuerpo legal sobre capacidad de los cónyuges para contratar, y, por tanto, el 1.458 del mismo, conforme al cual el marido y la mujer no pueden venderse bienes recíprocamente si no se hubiese pactado la separación de bienes, ó cuando hubiera separación judicial de éstos:

Considerando: que no habiéndose acreditado que los cónyuges otorgantes de la escritura queha dado lugar al presente recurso se hallen en alguno de los casos de excepción del expresado art. 1.458, no puede estimarse válida la venta en cuanto á la parte que D. Magin Badia vende á su mujer Doña Montserrat Ferrer, sin que dicha falta de justificación pueda subsanarse por la mera manifestación que hacen en el mismo documento los interesados, de no existir entre ellos sociedad de gananciales, y si la separación de bienes:

Considerando: que la prohibición de esta clase de contratos entre marido y mujer obedece además al fin de evitar motivos de simulación, y especialmente de encubrir donaciones entre los cónyuges, que por ser revocables hasta la muerte del donante no pueden causar inmediata y definitiva transmisión del dominio, con arreglo á lo dispuesto en la Ley 32, título 24, libro 1.º del Digesto, vigente en Cataluña, y á lo declarado en Resolución de 16 de Enero de 1901, sobre todo no constando la procedencia del dinero que la mujer entrega como precio de la venta;

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, que no ha lugar á declarar que la escritura de venta objeto del recurso de fecha 27 de Agosto de 1905, autorizada por el Notario D. Enrique Bofill, se halla redactada con sujeción á las formalidades y prescripciones legales en cuanto al particular á que el mismo recurso se refiere.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación).

c) La luz blanca de ocultaciones se trasladó á una posición situada á una distancia de unos 12 metros al N. de la anterior luz (b), ó á 265 metros al N. 42º E. de las luces fijas rojas verticales de la cabeza del muelle del Almirantazgo.

d) Una boya luminosa, pintada de verde y exhibiendo una luz verde de ocultaciones, está fondeada en una posición situada á una distancia de 15 cables al N. 60º E. de las luces fijas rojas verticales de la cabeza del muelle del Almirantazgo.

e) Una segunda boya luminosa, exhibiendo una luz roja de ocultaciones, se estableció en una posición situada á unos 210 metros al N. 17º E. de las luces fijas rojas verticales de la cabeza del muelle del Almirantazgo.

f) El silbato de niebla, que da un sonido largo y uno corto en rápida sucesión cada medio minuto, está situado junto á la luz verde fija a de la extremidad NW. del rompeolas S. Las anteriores boyas señalan la parte W. de los restos del andamiaje.

Situación aproximada de la cabeza del muelle del Almirantazgo: 51º 06' 45" N. y 7º 32' 05" E.

Previsiones.—Las luces que se exhiben desde las mencionadas boyas luminosas pudieran apagarse á consecuencia de las explosiones de las voladuras y también por mal tiempo, el que podría impedir temporalmente que se volvieran á encender.

(Aviso núm. 810, grupo 174 de 1906.)

Cuaderno de Faros serie C, pag. 50.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

Sección 1.ª.—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina del ramo de Salamanca á su estación férrea, bajo el tipo máximo de mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil y oficinas de Correos de Salamanca, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 2 de Enero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil, el día 8 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 11 de Diciembre de 1906.—El Director general, A. Pulido.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—1317

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina del ramo de Redondela á la de Fornelos de Montes, bajo el tipo máximo de trescientas noventa y cinco pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Pontevedra y en las oficinas del ramo de Pontevedra, Redondela y Fornelos de Montes, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Redondela y Fornelos de Montes, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 2 de Enero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 8 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 14 de Diciembre de 1906.—El Director general, A. Pulido.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—1318

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje desde Milmarcos á Monasterio de Piedra, bajo el tipo máximo de novecientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general, en los Gobiernos civiles de Guadalajara y Zaragoza, en las oficinas de Correos de estas capitales y en las de Milmarcos y Monasterio de Piedra, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Dirección general, en los Gobiernos civiles citados y en las Alcaldías de Milmarcos y Monasterio de Piedra, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 2 de Enero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 8 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 11 de Diciembre de 1906.—El Director general, A. Pulido.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—1319

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar, vacante en el segundo grupo de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.

Los señores opositores á esta plaza se servirán presentarse en el aula núm. 3 de la Facultad de Farmacia, calle del mismo nombre, núm. 11, el día 3 de Enero próximo, á las cuatro de su tarde, para dar comienzo á los ejercicios.

Madrid 12 de Diciembre de 1906.—El Presidente del Tribunal, Gabriel de la Puerta.

Tribunal de oposiciones á las plazas vacantes de Profesores de Pedagogía de los estudios elementales del Magisterio (turno de auxiliares y libre), con destino á la Sección de Letras del Profesorado de Escuelas Normales.

Se convoca á los señores opositores el día 4 de Enero próximo, á las once de la mañana, en el Paraninfo de la Universidad Central, con objeto de dar comienzo á los ejercicios.

Los señores opositores que no hayan completado los documentos de su expediente se servirán presentarlos en dicho día, así como presentarán también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y un programa de la asignatura.

Los señores opositores que no concurren á este acto serán excluidos, de conformidad con lo que previene el art. 14 del Reglamento de oposiciones á Cátedras y Escuelas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 14 de Diciembre de 1906.—El Presidente, Damián Isern.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Calificadas las obras presentadas al concurso abierto por la Academia para el premio de Escultura, y abierto el pliego correspondiente al relieve que se distingue con el lema *For*, resultó ser su autor el Sr. D. Lorenzo Coullaut Valera. Dichas obras se hallarán expuestas al público en los salones de esta Real Academia los días 17, 18 y 19 del corriente, de nueve de la mañana á una de la tarde.

Madrid 14 de Diciembre de 1906.—El Secretario general, Enrique Serrano Fatigati.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 18 de Diciembre de 1906.

Montepío militar, de la M á la Z.—Montepío civil, de la A á la D.—Cesantes.—Exclaustrados.—Secuestros y Remuneratorias.

Día 19.

Montepío militar, de la A á la E.—Montepío civil, de la M á la Z.—Coroneles.—Tenientes Coroneles y las nóminas provisionales en Ultramar.

Día 20.

Plaza mayor de Jefes.—Capitanes.—Tropa.—Montepío civil, de la E á la LL.

Día 21.

Montepío militar, de la F. á la LL.—Comandantes.—Tenientes y Alféreces.—Marina.—Jubilados.

Día 23.

Cruces pensionadas, de diez á doce.

NOTA. En los días 22 y 24 se verificará el pago de las nóminas de haberes de altas, supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 2 de Enero de 1907 las de retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 13 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes, y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cui-

dado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia, y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 15 de Diciembre de 1906.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 91.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 4 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A.—Haberes personales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Table with columns: FECHA DE ENTRADA, PERIODO, NOMBRE DEL ACREEDOR, CLASE, ORGANISMO, IMPORTE del crédito. Includes names like Miguel Llompar Uquet, Andrés Benítez Guerra, Pedro Serra Quintana, etc.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA

Grupo primero. — Concepto A. — Haberes personales.

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la reclamación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito en dicha reclamación.	Número de orden de ejecución.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE Ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
DÍA	MESES	AÑO								
17	Septiembre	1900	Septiembre á Diciembre 97	217	1	1	D. Andrés Peraza y Montero	>	Dirección general de la Deuda	593'35
17	Idem	1900	Septiembre á Diciembre 97	218	1	2	D. Ismael Rodríguez y Alonso	>	Idem	534
Concepto C. — Fianzas.										
25	Junio	1903	Años 1887, 1888 y 1889	223	1	3	D. Juan Pérez Romo	>	[Dirección general de la Deuda]	692'46
Depósitos.										
5	Julio	1900	Año 1897-98	46	1	4	D. José Pérez y Fernández, Gerente de la Sociedad «P. Fernández y C.»	>	Dirección general de la Deuda	4.257
5	Mayo	1894	Años de 1859 á 1863	230	1	5	Compañía de ferrocarriles Unidos de la Habana y Almacenes de Regla	>	Idem	474.898'50
									TOTAL	480.975'31

RESUMEN

Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero	9.185'17
Importe de los créditos de la Dirección general de la Deuda, grupo primero	480.975'31
TOTAL GENERAL	490.160'48

Madrid 10 de Diciembre de 1906. — El Secretario, Marcos Mantecón. — V.º B.º — El Presidente, Federico Requejo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Negociado de Puertos.

Vistas las ocho proposiciones presentadas y admitidas por la Junta de Obras del puerto de Huelva en el concurso celebrado para el suministro de ocho grúas de pórtico con destino al servicio del muelle de hierro de dicho puerto:

Resultando del examen de dichas proposiciones que sólo satisfacen las bases del concurso las presentadas por la casa Fried Krupp (Maddeburgo); por la Beurather Maschinenfabrik (Beuratk), y por la Maquinista Terrestre y Marítima, de Barcelona:

Resultando que de estas tres proposiciones la correspondiente á la casa Krupp es la más económica, con diferencias á su favor de 23'33 por 100 sobre la de casa Beurather Maschinenfabrik y de 39'69 por 100 sobre la de la Maquinista:

Resultando que la fuerza de los motores propuestos es para los de la casa Krupp intermedia entre la de las otras dos proposiciones:

Considerando que las ligeras deficiencias de dicha proposición son fácilmente subsanables;

De conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Obras públicas, y con lo propuesto por esta Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se adjudique el concurso para la adquisición de ocho grúas eléctricas de pórtico para el puerto de Huelva á la casa Fried Krupp en la cantidad de 280.800 pesetas, sin inclusión de los derechos de Aduana, siempre que se comprometa á que las grúas reúnan las siguientes condiciones:

a) Añadir un juego de ruedas con su corona de rodadura correspondiente que evite los esfuerzos de flexión producidos por la diferencia de centración entre la grúa cargada y descargada.

b) Poder variar la inclinación de la pluma ó pescante sin necesidad de soltar la carga.

c) Que la garita ó caseta tenga mayor desahogo que la que en su proyecto ha presentado; y

2.º Que se consulte con la mayor urgencia á la casa Krupp si acepta ó no dichas condiciones, dando cuenta inmediata de dicha decisión á la Superioridad.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y para que se sirva trasladarlo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y á la casa adjudicataria. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1906.—El Director general, F. Latorre.—Sr. Presidente de la Junta de Obras del puerto de Huelva.

d) Remitidas las proposiciones admitidas á la Dirección general, con nota de sus depósitos, ésta adjudicará el servicio al concursante que crea más conveniente á los intereses de la Administración, pudiendo desechar todas las proposiciones si así lo creyera oportuno.

Art. 4.º a) Una vez adjudicado el servicio, y desde la fecha de la adjudicación, en el término de quince días, procederá el adjudicatario á hacer la escritura de contrata ante el Notario del Gobierno civil de la provincia de Almería.

b) Los gastos que se originen en la otorgación de dicha escritura son de cuenta del adjudicatario.

Art. 5.º Modo de realizar los viajes.—Se acreditará mensualmente al contratista el importe de los viajes realizados durante el mes respectivo; y considerando el servicio realizado por administración, el pago de la cantidad acreditada se hará por el Pagador de Obras públicas de la provincia tan pronto como reciba y haga efectivos los libramientos que al efecto se expidan.

Art. 6.º Si llegase el caso de rescindir el contrato por alguna de las causas consignadas en el pliego de condiciones generales vigente, no queda obligada la Administración, bajo ningún concepto, á adquirir la embarcación, enseres ó provisiones de cualquiera clase.

Almería 29 de Noviembre de 1906.—El Ingeniero encargado, José Molero.—Examinado.—El Ingeniero Jefe, Antonio Sastre.

Aprobado por Real orden de esta fecha. Madrid 15 de Diciembre de 1906.—El Director general, F. Latorre.

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Admisión de valores á la cotización oficial.

Esta Junta Sindical, en uso de sus privativas funciones, consignadas en el art. 69 del Código de comercio y en el 31 del Reglamento general de Bolsas, ha acordado que se admitan á la contratación pública y se incluyan en las cotizaciones de Bolsas las 7.180 acciones, de á 500 pesetas nominales una, al portador y completamente liberadas, números 1 al 7.180, fecha 7 de Abril de 1903, autorizadas con las firmas del Presidente del Consejo y dos Consejeros y con el sello en seco de la Sociedad, cortadas de libros talonarios, emitidas y puestas en circulación por la Sociedad anónima de las Aguas minero-medicinales denominada La Toja, con domicilio en Pontevedra, como parte de las 12.000 acciones que han de representar todo su capital social de seis millones de pesetas; el cual acuerdo se adopta sin perjuicio de tomar igual resolución por lo que hace al resto de las acciones, á medida que, previa su total liberación, se pongan en circulación por la Compañía interesada y esto se haga constar en el Registro Mercantil correspondiente y acredite el pago de los impuestos de derechos reales y timbre adecuados, y siempre que todo ello se justifique en debida forma ante esta Junta Sindical.

Lo que esta Junta Sindical anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 14 de Diciembre de 1906.—V.º B.º—El Vicepresidente, L. E. Ledero Ledesma.—El Secretario, Lorenzo Escanciano. X—2809

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Parque de la Comandancia de Artillería de Ceuta.

Anuncio.—Primera subasta.

D. Octavio Moltó é Izquierdo, Coronel Director del citado establecimiento y Presidente del Tribunal de subasta del mismo.

Hago saber que debiendo procederse á la venta en pública subasta de tres mil setecientos dos kilogramos con novecientos cincuenta y cuatro gramos de latón, dos mil treinta y seis kilogramos con setecientos cincuenta gramos de hierro, cuarenta kilogramos de cinc, ciento cuarenta kilogramos de bronce, dos kilogramos con doscientos gramos de cobre, mil seiscientos diez y ocho kilogramos con cien gramos de plomo y ochocientos quince kilogramos con novecientos noventa y un gramos de acero, procedente de desbarate de efectos inútiles, por el presente se convoca á cuantos deseen tomar parte en dicha subasta, que tendrá lugar el día 21 de Enero próximo, á las diez en punto de su mañana, por el reloj situado en el despacho del Sr. Coronel Director del expresado Parque, en cuyo local, y ante el Tribunal de subasta correspondiente, tendrá lugar el acto de la licitación, que se verificará con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, Real orden de 9 de Diciembre

Relación de las proposiciones presentadas y admitidas en el concurso celebrado por la Junta de Obras del puerto de Huelva para el suministro de ocho grúas de pórtico, con destino al servicio del muelle de hierro de dicho puerto.

NOMBRE DE LAS CASAS PROPONENTES	PLAZO DE ENTREGA	PRECIO
Beurather Maschinenfabrik	El fijado en condiciones	320.000 francos.
Maquinista terrestre y marítima (Barcelona)	Idem	496.000 pesetas.
Balcock y Wilcock	Idem	250.800 francos.
Fried Krupp	Idem	280.800 pesetas.
Sheldon Goenaga y Compañía (Bilbao)	Idem	368.400 francos.
James Carrick y Sons	Idem	323.800 idem.
Joseph Boorkt et Bros.	Idem	307.000 idem.
Jackson et Phillips	Idem	348.000 idem.

Madrid 14 de Diciembre de 1906.—El Director general, F. Latorre.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del mes actual, esta Dirección general ha acordado sacar á concurso el servicio de abastecimiento del faro de la isla de Alborán durante los años 1907 y 1908, por su presupuesto aprobado de 61.055'28 pesetas, y con las condiciones particulares y económicas que á continuación se insertan, además de las facultativas que figuran en el proyecto aprobado por Real orden de 18 de Octubre del corriente año y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

La admisión de proposiciones tendrá lugar en la Dirección general de Obras públicas, Negociado de Puertos, y en el Gobierno civil de Almería, donde se hallará de manifiesto el proyecto correspondiente durante las horas de oficina y por un plazo de treinta días, á partir de la fecha de publicación de este anuncio.

Madrid 15 de Diciembre de 1906.—El Director general, F. Latorre.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, han de regir en el concurso para el abastecimiento del faro de la Isla de Alborán durante los años de 1907 y 1908.

Artículo 1.º Objeto del concurso. a). El concurso tiene por objeto realizar el transporte de viveres y efectos al faro de la Isla de Alborán desde 1.º de Enero de 1907 al 31 de Diciembre de 1908.

b). El adjudicatario estará dispuesto á prestar servicio á los veinte días, contados á partir de aquel en que le sea notificada la adjudicación.

Art. 2.º Disposiciones que han de regir en la realización del abastecimiento.—La embarcación que se destine al servicio será de vapor; sus condiciones, tripulación y equipajes deberán ajustarse á las condiciones prevenidas en el pliego de las facultativas, aprobado por Real orden de 18 de Octubre de 1906, debiendo regir para los efectos de este concurso to-

das las disposiciones del citado pliego referentes á las obligaciones del contratista y á la manera de ejecutar el servicio en los diversos casos que puedan necesitarse.

Art. 3.º Concurso. a) Para tomar parte en el concurso se exigirá á cada licitador la presentación del documento en que acredite haber constituido en la Tesorería de Hacienda de la provincia un depósito del 2 y medio por 100 del presupuesto de contrata de 61.055'28 pesetas, aprobado por Real orden de 18 de Octubre de 1905.

b) El depósito no se devolverá á ninguno de los concursantes hasta que por la Dirección general se adjudique el servicio; una vez adjudicado se devolverá á todos ellos, menos al adjudicatario, debiendo éste elevar el depósito al doble, ó sea al 5 por 100 del presupuesto citado en el apartado anterior, antes de hacer la escritura del contrato, cuyo depósito no se le devolverá hasta que cumpla totalmente su compromiso.

c) La licitación se hará por pliegos cerrados, y serán desechados inmediatamente de su apertura aquellos en que uno cualquiera de los precios que se fijen exceda de los señalados en el siguiente cuadro, que son los de contrata del proyecto aprobado:

UNIDAD	Pts. Cts.
Viaje ordinario	1.064'70
Idem extraordinario	1.053
Estadia de más de cuatro horas	234
Idem de dos á cuatro horas	117
Idem de menos de dos horas	58'50
Por metro cúbico de agua en cada viaje hasta seis metros cúbicos	5'85
Por metro cúbico de agua extraordinario	7'02

de 1904 y demás disposiciones vigentes, con sujeción á los pliegos de condiciones técnico-facultativas y legales ó de derecho y administrativas y de precios límites que se hallarán de manifiesto en las oficinas del referido Parque todos los días hábiles, de ocho á once de la mañana y de una á cuatro de la tarde.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello 11.º (de una peseta) y de conformidad con el modelo inserto á continuación, presentándose en pliegos cerrados al Tribunal de subasta, durante los treinta minutos anteriores á la hora señalada para el acto, no siendo admisibles las que carezcan de estas circunstancias, sean inferiores al precio límite ó no vayan acompañadas de la carta de pago original que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias la suma de doscientas diez pesetas con treinta y ocho céntimos, equivalente al cinco por ciento de las cuatro mil doscientas siete pesetas cincuenta y cinco céntimos, que es el importe total del material, calculado por el precio límite.

Ceuta 10 de Diciembre de 1906.—El Coronel Presidente, Octavio Moltó.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de según cédula personal que exhibe (ó representante de D., en virtud de poder adjunto), enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID correspondientes á los días, y pliegos de condiciones y de precios límites para la enajenación en pública subasta de tres mil setecientos dos kilogramos con novecientos cincuenta y cuatro gramos de latón, dos mil treinta y seis kilogramos con seiscientos cincuenta gramos de hierro, cuarenta kilogramos de cinc, ciento cuarenta kilogramos de bronce, dos kilogramos con doscientos gramos de cobre, mil seiscientos diez y ocho kilogramos con cien gramos de plomo y ochocientos quince kilogramos con novecientos noventa y un gramos de acero, me comprometo á adquirir los expresados materiales al precio de céntimos de peseta cada kilogramo de

Y como garantía de mi proposición acompaño talón de depósito, que justifica haber hecho el de doscientas diez pesetas treinta y ocho céntimos, que marca la condición 5.ª del pliego de las legales.

(Fecha y firma del proponente.) S—1316

Octava Inspección de Montes.

Distrito forestal de Avila.

SUBASTAS

En los días que á continuación se expresan se celebrarán las subastas de los aprovechamientos de resinas, durante cinco años, en los montes de los pueblos que también se indican, con estricta sujeción á los pliegos de condiciones.

Dichas subastas serán dobles y simultáneas, verificándose en las oficinas del Distrito y Ayuntamientos correspondientes.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que al final se inserta; debiendo advertir que los referidos pliegos de condiciones estarán de manifiesto en los puntos donde las subastas han de efectuarse.

En Lanzahita, el día 24 de Enero próximo, á las diez, la de 20.000 pinos del monte núm. 12 del Catálogo, bajo el tipo de 6.000 pesetas anuales.

En El Barraco, el mismo día y hora de las once, la de 15.000 pinos del monte núm. 57 del Catálogo, bajo el tipo de 4.500 pesetas anuales.

En Hoyo de Pinares, el mismo día y hora de las doce, la de 40.000 pinos de los montes números 70, 71, 72, 74 y 75 del Catálogo, bajo el tipo de 12.000 pesetas anuales.

Avila 6 de Diciembre de 1906.—V.º B.º—El Inspector, Alejandro Izquierdo.—El Ingeniero Jefe, Cipriano Sáinz.

Modelo de proposición.

D., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia número, referente á la subasta de pinos, en el monte núm. del Catálogo, sito en el término jurisdiccional de, y de la pertenencia de, se obliga á ejecutar la resanación de los mencionados árboles, con estricta sujeción á todas y cada una de las condiciones del pliego, por la cantidad de pesetas anuales (en letra), y al efecto ha hecho el depósito en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, ó en la Depositaria de fondos municipales, del 5 por 100 del importe de la tasación de una anualidad, según previene la condición tercera del pliego y lo acredita la adjunta carta de pago.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.) S—1321

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Valencia.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento y asociados el arriendo del impuesto de consumos en los años 1907, 1908, 1909, 1910 y 1911, se anunció la subasta del mismo para el día 6 de Noviembre último, la cual se celebró, adjudicándose provisionalmente el remate á D. Rodrigo Orta Rebollo; y como el mismo no ha constituido la fianza definitiva dentro del plazo fijado, el Excmo. Ayuntamiento ha acordado la celebración de nueva subasta por el mismo periodo de tiempo, y tipo igual de 3.606.700 pesetas, que rigió para la anterior, é idénticas bases consignadas en el pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID núm. 280, de fecha 7 de Octubre último, y en el Boletín oficial de esta provincia número 241, de fecha 9 del propio mes, y en el núm. 248, de 17 del mismo, rectificando las erratas encontradas en el anterior, cuyo pliego, así como el presupuesto de ingresos y gastos, estado detallado de especies y tarifa de adeudo que al mismo se acompañan, se declaran válidos, dándose aquí como reproducidas en todas sus partes, ya que los licitadores que concurran y rematante á quien se adjudique el servicio se obligan al cumplimiento más exacto de lo consignado en los referidos documentos, con la única variante acordada por la Administración de Hacienda al aprobar el expediente de la subasta ya celebrada, la cual consiste en que la tarifa de los vinos queda rectificadas en la forma siguiente, á los efectos de lo dispuesto en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y Real orden de 24 de Marzo de 1902:

«Vinos de Champagne, Jerez, Macón, Málaga y demás superiores: 100 litros, Tesoro, 11; Recargo municipal, 12'50; total, 23'50 pesetas.»

«Vinos ordinarios del país, cualquiera que sea su graduación, incluso los denominados finos, marcas Calabarra, Campo Romero, Martínez Sol y otros similares, ya se introduzcan embotellados ó no: 100 litros, Tesoro, 11; Recargo municipal, 4; total, 15 pesetas.»

Por consecuencia de dicha rectificación de tarifa, y aunque en totalidad no hay alteración en el tipo total de devengo de los vinos, han sufrido modificación las cantidades parciales por Tesoro y Recargo municipal consignadas á los mismos en el estado detallado de especies que se acompaña al pliego de condiciones, cuyas partidas quedan rectificadas en la forma siguiente, á los efectos de lo prevenido en la base 10 de la condición 9.ª del mismo:

ESPECIES	UNIDADES	TESORO		RECARGO		TOTAL	
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Vinos de Champagne, Jerez, etc.....	113.085	12.439	35	14.135	63	26.574	98
Vinos ordinarios del país, etc	6.653.063	731.836	93	266.122	62	997.959	55

En vista de la premura de tiempo, el Excmo. Ayuntamiento acordó anunciar la subasta con sólo diez días de anticipación, para lo cual queda facultado por el art. 226 del vigente Reglamento; y en cumplimiento de dicho acuerdo, la Alcaldía, por providencia de esta fecha, ha acordado se haga saber que la nueva subasta del arrendamiento de consumos de esta ciudad tendrá lugar en el Salón Consistorial de la misma, á las doce horas, diez días hábiles después de publicado en la GACETA DE MADRID este anuncio, y al efecto no se contará el día del anuncio, quedando modificada, por consiguiente, la condición 3.ª del pliego de condiciones en este sentido:

«El pliego de condiciones, presupuesto de ingresos y gastos, estado detallado de especies y tarifa de adeudo es el mismo que rigió para la anterior subasta, como antes queda referido, con las variantes ya expresadas; de forma que los que deseen consultar dichos antecedentes pueden verificarlo recurriendo á la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales, cuyos números y fechas se consignan al principio.»

Los gastos de inserción de anuncio en la GACETA y Boletín oficial de la subasta ya celebrada, así como de la actual, serán de cuenta del arrendatario, lo cual se consigna como aclaración á lo prevenido en el núm. 3 de la condición 9.ª del pliego de condiciones.

Valencia 14 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, José Sancho Bergón. S—1313

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

INFIESTO

D. Silvino Alvarez de la Escosura, Juez de primera instancia de Infiesto.

Hago saber que en este de mi cargo, y origen del que autoriza, se sigue expediente de declaración de ausencia de Don Alberto Pérez Cueto, vecino que fué de Samalea, en la parroquia de Sebares, en este partido, promovido por el Procurador D. Modesto Iglesias la Villa, en nombre de Doña Carlota Andavín Bermejo, esposa del D. Alberto, labradora y vecina de Samalea, en cuyo expediente recayó el auto cuya parte dispositiva dice como sigue:

«S. S., por ante mi Escribano, dijo: se declara la ausencia en ignorado paradero de D. Alberto Pérez Cueto, al cual se le llama, así como á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes si aquél no se presentare, á medio de edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cuya declaración no surtirá su efecto hasta que sean transcurridos los seis meses de su pu-

blicación; y se confiere la administración de los bienes del ausente á su esposa Doña Carlota Andavín Bermejo.

Lo acordó y firma el Sr. Juez de primera instancia de Infiesto, D. Silvino Alvarez de la Escosura, á 7 de Diciembre de 1906.—Silvino Alvarez.—Ante mí, Alfredo Suárez Inclán.»

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID, se llama á D. Alberto Pérez Cueto, y en su caso á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes.

Dado en Infiesto á 7 de Diciembre de 1906.—Silvino Alvarez.—El actuario, Alfredo Suárez Inclán. X—2808

MARQUINA

D. José Onaindia, Escribano del Juzgado de primera instancia de Marquina y su partido.

Doy fe que en los autos promovidos en este Juzgado por el Procurador D. José María Bernaola, á nombre del Excelentísimo Sr. D. José María Orbe Gaytán de Ayala, Marqués de Valdespina, sobre cancelación de crédito hipotecario, se ha dictado la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Marquina, á 7 de Diciembre de 1906. D. José María Muñoz Jalón, Juez de primera instancia de dicha villa y su partido, en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía promovidos por D. José María Orbe y Gaytán de Ayala, Marqués de Valdespina, representado en ellos por el Procurador Bernaola, bajo la dirección del Licenciado D. José Calleja, como demandante, contra los herederos testamentarios de D. Miguel de Arregui y Ormazabal, declarados en rebeldía en estos autos;

Fallo que debo declarar y declaro pagado el crédito hipotecario de veinticinco mil pesetas que D. Miguel de Arregui prestó al Excmo. S. D. Juan Nepomuceno Orbe, Marqués de Valdespina, en escritura de 25 de Abril de 1867; y en su consecuencia, que, previos los trámites señalados en la ley Hipotecaria, sea cancelada la hipoteca constituida en garantía de dicho crédito sobre la casería Armistegui y molino de este nombre, radicantes en Barinaga, jurisdicción de Marquina; la casería Oztolo y sus pertenecido, de Echevarría; la casería Icasteguiaspieva y los suyos, en Cenarruza, cada una por la cantidad que en la escritura se señala, expidiéndose para dicho fin mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad del partido con la descripción de las fincas que se hace en dicha escritura; sin hacer especial condenación de las costas de este juicio.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Muñoz Jalón.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Muñoz Jalón, Juez de primera instancia de esta villa de Marquina y su partido, que la dictó estando ce-

lebrando audiencia pública hoy día de su fecha.—Ante mí: José Onaindia.»

Lo testimoniado es conforme á su original. Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Marquina á 7 de Diciembre de 1906.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Muñoz Jalón.—José Onaindia. X—2810

PALMA DE MALLORCA—LONJA

D. Jose Eduardo Tormo y Martí, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hago saber que por la Escribanía del que refrenda pende un expediente, promovido por D. José Alcover y Maspóns, en el concepto de Presidente de la Excm. Diputación provincial de Baleares, y como tal, representante de la persona y bienes heredados por el asilado Francisco Durán y Llabrés de D. Francisco Rosselló y Cabanellas, según el último testamento de este finado, en cuya demanda ordinaria solicita que en definitiva se declare: que dicho asilado en la Casa Misericordia de esta provincia es el heredero universal de D. Francisco Rosselló y Cabanellas, de conformidad con el testamento del mismo que ante el Notario D. Miguel Carrió otorgó el día 12 de Junio de 1876, y, en consecuencia, que se le adjudiquen todos los bienes de la herencia de su causante.

En efecto, mediante el mismo testamento, otorgado en la ciudad de Felanitx, se hace constar que el disponente es hijo de Miguel y de Margarita, consortes, difuntos, natural y vecino de dicha ciudad, de estado soltero, propietario, de cuarenta y ocho años de edad, domiciliado en la calle del Convento, número treinta y tres; y después de hacer los legados pios de costumbre, lega á cada uno de sus hijos que acaso tuviere en el día de su muerte, y á los póstumos, la parte de bienes que por derecho de legitima correspondía á cada uno; y si alguno le premuriere con hijos se entendería con éstos *in stirpem et non in capita*, comprende el siguiente apartado: «Quinto: del remanente de sus bienes, así muebles como inmuebles, voces, derechos, créditos y acciones, presentes y futuros, instituye por su heredero universal propietario al varón existente en la Casa de Misericordia de la ciudad de Palma que se llame Francisco, y de ellos el más aproximado á la edad de diez años, ya sea de más ó de menos; nombrando por curador de dicho heredero y de sus bienes al Presidente de aquella Casa oculta de la misma, y en su defecto un individuo de aquella Junta que será nombrado por el Presidente y administrará sus bienes como mejor convenga en utilidad de dicho heredero, á quien se dará la instrucción necesaria y seguirá los estudios correspondientes hasta tener el título de Abogado; y llegando á la mayor edad se le hará entrega de cuanto le pertenezca, dándole cuenta y razón de todo lo que sea obligación de los curadores.» Con lo demás que debería hacerse para el caso de que en dicha Casa Misericordia no hubiese ninguna persona llamada Francisco, según la copia de la escritura de testamento presentada, que con su partida mortuoria, de la que resulta que falleció en 8 de Abril del corriente año, obran unidas á los autos.

Practicadas las diligencias consiguientes al objeto de averiguarse á quién correspondía la herencia de que se trata, dió por resultado que el antedicho Francisco Durán y Llabrés, nacido el 25 de Mayo de 1895, es el más próximo á la edad exigida, y, por consiguiente, el llamado á la herencia del testador, conforme se expresa en el último de los hechos alegados por su representación en la mentada demanda, en relación á los documentos que también figuran unidos.

Admitida la misma demanda, se acordó á la vez, en providencia de 11 de Julio del corriente año, llamar por edictos á los que se creyesen con derecho á los bienes del testador, á los fines y efectos prevenidos en la misma providencia, en armonía con lo dispuesto en los artículos 1.104 y siguientes concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil; y, en su consecuencia, el día siguiente se expidió el primer edicto llamando á los que se creyesen con derecho á los referidos bienes para que compareciesen á deducirlo dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, la que tuvo lugar el 24 inmediato, sin que haya comparecido persona alguna á reclamar los mismos bienes dentro del mismo plazo de dos meses; por cuya razón, en cumplimiento de lo dispuesto en otra providencia de 26 de Septiembre siguiente, recaída á solicitud del instante, se acordó que se hiciese un segundo llamamiento por igual término, forma y con la misma publicidad que el anterior, el cual fué también publicado en dicho periódico correspondiente al 5 de Octubre del corriente año.

Y por no haberse presentado tampoco dentro de dicho segundo plazo persona alguna á reclamar los bienes de referencia, á la propia instancia y en providencia de ayer tengo acordado que con los mismos requisitos y en igual forma se practique un tercer llamamiento, también por dos meses, y que en los edictos se expresen las demás circunstancias que señala el art. 1.112 de la referida ley de procedimiento civil.

En su virtud, se expide el presente tercer y último edicto, llamando á los que se crean con derecho á los bienes de Don Francisco Rosselló y Cabanellas para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Palma de Mallorca á 11 de Diciembre de 1906.—J. Eduardo Tormo.—Ante mí, Antonio Tomás. X—2815

OROTAVA

D. Juan Pérez Suárez, Juez accidental de instrucción del partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Miguel Díaz González, sin que consten más circunstancias, para que en el término de treinta días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan de la causa núm. 29 del corriente año, que contra el mismo se sigue por robo; apercibido de que si no compareciere será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y funcionarios todos de la policía judicial que si supieran el paradero de dicho procesado lo detengan y remitan, con las seguridades convenientes, á este referido Juzgado, toda vez que se halla decretada su prisión provisional en el ramo correspondiente.

Orotava 26 de Noviembre de 1906.—Juan Pérez Suárez.—Por mandado de S. S., Rafael M. Valencia. JO—11869

Juzgados municipales.

MANACOR

D. Bartolomé Taus y Blanes, Juez municipal suplente Letrado de la villa de Manacor, provincia de las Baleares, encargado del despacho de las diligencias sobre provisión de la plaza de Secretario de este Juzgado por inhibición del propietario.

Por el presente edicto hago saber que hallándose vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, y habiendo ésta de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley

orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y Real orden de 17 de Junio de 1901, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, deberán los aspirantes á dicha plaza presentar sus solicitudes y demás documentos necesarios en la Secretaría de este Juzgado; publicándose igualmente el presente en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Manacor á 6 de Diciembre de 1906.—Bartolomé Taus.—Ante mí, Lorenzo Bosch, Secretario suplente. JO—12006

SORIA

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Angel San Julián Expósito por lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Soria, á 28 de Noviembre de 1906, el Sr. D. Maximino Miguel Calabia, Juez municipal de la misma; habiendo visto este expediente de juicio verbal de faltas, seguido contra Angel San Julián Expósito en virtud de sumario recibido del de primera instancia de esta capital, por haber causado lesiones á Tiburcia Gómez, mayor de edad, viuda y vecina de Villaciervos, en el que ha sido parte el Ministerio fiscal; y

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía al acusado Angel San Julián Expósito á la pena de 10 pesetas de multa y reprensión por la falta cometida, y de la que aparece ser responsable el denunciado como autor, imponiéndole asimismo las costas del juicio; y notifíquese esta sentencia al penado Angel San Julián Expósito por medio de cédula, que se remitirá para su publicación en la GACETA DE MADRID.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Maximino Miguel.»

Cuya sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al penado Angel San Julián Expósito, expido el presente, visado por S. S., en Soria á 29 de Noviembre de 1906.—V.º B.º—Maximino Miguel.—El Secretario, Luis Miñano. JO—11907

ANUNCIOS OFICIALES

Banco Hipotecario de España.

El Banco Hipotecario de España pone en conocimiento del público que, por acuerdo del Consejo de administración, con arreglo á los artículos 131 y 132 de los estatutos, y por cuenta de los beneficios obtenidos durante el año 1906, se satisfará contra el cupón núm. 55 un dividendo de 6 por 100 sobre el capital desembolsado de las acciones.

De su importe se deducirán los impuestos establecidos por las leyes sobre las acciones de Sociedades y sus dividendos.

Quedará abierto el pago en las Cajas de este establecimiento, paseo de Recoletos, núm. 12, desde el día 2 de Enero próximo.

Madrid 16 de Diciembre de 1906.—El Secretario, Eugenio Conde y Montero. X—2814

Compañía del puerto de Agullas.

A partir del día 2 del próximo mes de Enero, de diez á doce de la mañana, en el domicilio de esta Compañía, calle de Velázquez, núm. 53, tercero izquierda, se abre el pago del cupón núm. 4 de las obligaciones de primera hipoteca, á razón de 10 pesetas por cupón, menos 0'50 pesetas en concepto de impuesto de utilidades y timbre de circulación.

Madrid 15 de Diciembre de 1906.—El Secretario, Ignacio Aranz. X—2812

La Estrella.

Habiendosele extraviado al interesado el resguardo número 118, representativo de veinticinco participaciones de esta Sociedad, serie primera, núm. 7.808 al 7.832, expedido en 20 de Febrero de 1904 á favor de D. Domingo Alonso y Alonso, se hace público, á los efectos del art. 21 de los estatutos sociales, por tres veces, con intervalo de diez días.

Madrid 31 de Octubre de 1906.—Por La Estrella, el Administrador Delegado, Nicanor de las Alas Pumariño. X—2727—2

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 595.243, expedido por este establecimiento en 1.º de Mayo del año actual, á favor de D. Manuel Martínez Ramos, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 12 de Diciembre de 1906.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—2811

Banco Hipotecario de España.

El día 2 de Enero próximo, en las oficinas de dicho Banco, situadas en el paseo de Recoletos, núm. 12, y á la hora de las diez y media de la mañana, tendrá lugar públicamente el sorteo para designar las cédulas hipotecarias del 4 por 100 que deben ser amortizadas con arreglo á los estatutos y á los acuerdos del Consejo de administración.

Las cédulas designadas por la suerte se reembolsarán á la par, con deducción de los derechos reales correspondientes, desde el día 1.º de Abril próximo venidero, dejando de producir intereses el propio día.

Los números de las cédulas amortizadas que se han de reembolsar se insertarán en la GACETA DE MADRID.

Lo que, por acuerdo del Consejo de administración y de conformidad con los artículos 104, 114 y 117 de los estatutos, se pone por medio de este anuncio en conocimiento del público.

Pone también en su conocimiento que admite á descuento los cupones de 1.º de Abril de 1907, de sus cédulas 4 por 100, y que descontará igualmente, desde el 3 de Enero de 1907, las cédulas que resulten amortizadas en el sorteo á que se refiere el presente anuncio.

Los tenedores de dichos valores que deseen descontarlos deberán presentarlos en nuestras Cajas bajo factura.

Además descontará en igual forma los cupones de los valores del Estado.

Madrid 16 de Diciembre de 1906.—El Secretario, Eugenio Conde y Montero.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del día 15 de Diciembre de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 14, Día 15. Includes entries for Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, and Resumen general de pesetas nominales negociadas.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 15 de Diciembre de 1906.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table of meteorological data including: Temperatura máxima del aire á la sombra, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Sábado 15 de Diciembre de 1906.

Large meteorological observation table for Spain and foreign countries, listing stations like Valencia, Madrid, Barcelona, etc., with columns for temperature, wind, and cloud conditions.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

JUAN WENZEL Y COMPANIA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID

AFARTADO DE CORRNOS 115. Telegramas WENZEL
SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 561

MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO
PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores a gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schiemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS



A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES

La Gaceta de Madrid ofréceles modelación impresa, legal, para todos los servicios que les están encomendados.

Los pedidos se sirven francos de porte. Háganse al Sr. Administrador de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

Lea usted esto

QUE ES MUY IMPORTANTE

La gran Fábrica de Camas doradas y de hierro, **Segovia, 29**, tiene en sus Almacenes, **ATOCHA, 8, 10 Y 12**, frente a la calle de Carretas, el más grande surtido en Camas doradas y de hierro.—Colchones de muelles.—Camas colchón de todos los sistemas y Muebles de todas clases, á precios sin competencia. No deben comprar sin visitar esta Casa.—Construcción de todas clases de Camas, Colchones, etc., á capricho del comprador.

Al por mayor grandes descuentos. **Atocha, 8, 10 y 12**, frente á la calle de Carretas. Exportación á provincias.

CONTESTACIONES

AL PROGRAMA PARA LOS EXAMENES DE

ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

PUBLICADAS POR LA

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA "GACETA DE MADRID,"

CON LA COLABORACIÓN DE LOS SEÑORES

D. Rufino Blanco, Regente de la Escuela Normal Central de Madrid; **D. Ramón Cavanna**, Catedrático de Contabilidad de la Administración de la Hacienda pública; **D. Valentín San Román**, Profesor Mercantil; **D. Ramón Sánchez de Ocaña**, Vicesecretario de la Comisión de Códigos, y **D. José Zaragoza y Guijarro**, Juez de primera instancia por oposición.

Precio de la obra completa por suscripción: 20 pesetas.

Por cuadernos, á una peseta cada cuaderno de dos pliegos.

LOECHES

LA MARGARITA

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Deposito: JARDINES, 16.—MADRID

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías

REGLAMENTO

para el régimen y servicio de la GACETA DE MADRID

Y DE LA

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA

aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1906, con las modificaciones introducidas por Real orden de 23 de Julio del mismo año.

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8, y en provincias en casa de los Agentes de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid.

Precio: 0,25 pesetas.

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

P. FERNANDEZ

Infantas, 24, principal derecha.

Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.

GENERAL ACCIDENT FIRE & LIFE ASSURANCE

CORPORATION LIMITED

COMPANIA INGLESA DE SEGUROS

FUNDADA EN PERTH (Escocia) EN 1885

Establecida legalmente en España.

CAPITAL SUSCRITO: £ 1.000.000

DIRECCIÓN DE LA SUCURSAL EN ESPAÑA:

Sres. ALLU Y COMPANIA

Espoz y Mina, 1.—MADRID

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS
REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

PACÍFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

¡¡MURIÓ LA CALVICIE!!

USANDO EL

CÉFIRO DE ORIENTE-LILLO

PATENTE DE INVENCION

POR 20 AÑOS



EL QUE
ES
CALVO
es
POR QUE
QUIERE

Ha quedado comprobado por infinidad de eminencias médicas que el Céfiro de Oriente-Lillo es el único preparado en el mundo que hace renacer y crecer el cabello, barba, bigote y cejas; impide su caída, evita las canas y cura todas las enfermedades del cuero cabelludo, como son: Tiña pelada, cozema piloso, alopecia sebórea (cabeza grasienta), caspa, humores, etc., etc. Millones de personas que han usado el Céfiro de Oriente-Lillo certifican y justifican sus prodigiosos resultados. El que es calvo ó le cae el cabello es porque quiere, pues mediante contrato

¡¡NADA SE PAGA SI NO SALE EL CABELLO!!

¿Puede darse mayor garantía en el éxito infalible del tan renombrado Céfiro de Oriente-Lillo?

Consulta por el inventor D. Heliodoro Lillo, Montera, 21 duplicado, principal, MADRID.—En Barcelona, Ramba de Ca-

naletas, 13, primero.

También se dan consultas á provincias por escrito, mandando un sello para la contestación.

De venta en todas las buenas Perfumerías, Bazares, Droguerías, Farmacias y Peluquerías, á 5 pesetas frasco.

PREMIAO EN VARIAS EXPOSICIONES CON DIPLOMAS DE HONOR Y MEDALLAS DE ORO

SANTOS DEL DÍA

San Valentín, mártir.

ESPECTACULOS

REAL.—A las 9.—Función 10.ª del turno 2.º.—La bohemia.
A las 3.—(2.ª de abono de tarde).—El profeta.

ESPAÑOL.—A las 9.—El flechazo y Añoranzas.
A las 4 y 1/2.—La misma.

COMEDIA.—A las 9.—El arreglo de la casa. Corazonadas.—La pista.
A las 4 y 1/2.—Los abejorros.—Una lectura.

PRINCESA.—A las 9.—Cyrano de Bergerac.
A las 4 y 1/2.—La misma.

LARA.—A las 8 y 1/2.—Francfort.—El rayo verde.—El niño prodigio.
A las 4 y 1/2.—El patio.—Bodas de plata.

GRAN TEATRO.—A las 8 y 1/2.—La chanteuse.—La pena negra.—¡Que se va á cerrar! La chanteuse.
A las 4 y 1/2.—¡Que se va á cerrar.—La chanteuse.—Marina (dos actos).

APOLO.—A las 8 y 1/2.—La mala sombra. El pollo Tejada.—La mala sombra.—La fragua de Vulcano.
A las 4 y 1/2.—Los sobrinos del capitán Grant.

ESLAVA.—A las 8 y 1/2.—El maño.—Sangre torera.—Chinita.—El maño.
A las 4 y 1/2.—Gloria torera y cinematógrafo.—La caza del oso y cinematógrafo.—Chinita.

ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—La noche de reyes.—La zarina.—El húsar de la guardia. La noche de reyes.
A las 4 y 1/2.—Lola Montes.—La buena ventura.—La guardia amarilla y cinematógrafo.

COMICO.—A las 8 y 1/2.—La guedeja rubia.—El guante amarillo.—Venus Kursaal.—La guedeja rubia.
A las 4 y 1/2.—El guante amarillo y y cinematógrafo.—Venus Kursaal y cinematógrafo.—Los cocineros.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»
Pontejos, 8.—Teléfono, 75